

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Dividendos Fictos – DGI determinó la forma en que se deben declarar los impuestos por dividendos fictos.

Todos los contribuyentes de IRAE deberán presentar -mediante el Formulario 3107 de dividendos y utilidades fictos- la declaración, aun cuando no surja saldo a pagar.

- La duración del procedimiento inspectivo.

En nuestro derecho existen reglas que habilitan a juzgar la licitud o ilicitud de los procedimientos administrativos en función de su duración.

Tributario y Legal

Dividendos Fictos – DGI determinó la forma en que se deben declarar los impuestos por dividendos fictos.

En la presente entrega comentaremos la información que se debe presentar en el formulario 3107 relativo a los dividendos y utilidades fictos, a cuya forma de cálculo hicimos referencia en nuestro Monitor Semanal N° 712.

Obligados

Según en el instructivo publicado en la web de DGI todos los contribuyentes de IRAE se encuentran obligados a presentar la declaración jurada por dividendos y utilidades fictos.

Los obligados deberán presentar el formulario 3107 a través de la aplicación Sigma, independientemente de si surge o no un monto a pagar.

Plazos

Dicho formulario se debe presentar dentro del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, en las fechas previstas en el cuadro general de vencimientos de la DGI en función a la división a la que pertenezca el contribuyente y el último dígito de su RUT.

No obstante, la Resolución N° 1842/2017 establece un plazo excepcional para los contribuyentes del IRAE con cierre de ejercicio fiscal 12/16, pues pueden presentar la declaración y pagar en el mes de Mayo 2017, de acuerdo al cuadro de vencimientos para ese mes.

Principales aspectos del formulario

El mismo consta de 10 paneles. A continuación detallamos la información a completar en algunos de los mismos:

Panel 1 – Se debe indicar si se trata de la primera declaración, y a continuación se debe detallar los cierres de ejercicios fiscales del contribuyente, dejando en blanco los ejercicios que no correspondan. Ésta información se carga por única vez y se mantiene para los próximos ejercicios.

Panel 2- Se debe completar la renta neta fiscal y la pérdida de ejercicios anteriores para los ejercicios indicados en el panel anterior.

Cabe destacar que la renta neta fiscal hace referencia a las líneas 155 o 156 de los Formularios 2148 o 2149, y la pérdida de ejercicios anteriores a la línea 144 de los formularios mencionados.

Por otra parte, para las sociedades personales y unipersonales cuyos ingresos no superen los 4 millones de UI en el ejercicio fiscal que le dio origen, no deben completar el importe por dicho ejercicio.

Panel 3 –Para los ejercicios indicados en los paneles precedentes se deberá ingresar el monto imponible de los dividendos y utilidades reales gravadas por IRPF, por IRNR, los comprendidos en convenios para evitar la doble imposición (CDI) por los cuales no se retuvo o se efectuó retención a tasa reducida y otros dividendos originados en rentas gravadas por IRAE.

Paneles 4 y 5 – Se carga información relativa a las inversiones en activo fijo, intangibles y participaciones de capital en otras entidades residentes así como también información acerca de las enajenaciones realizadas en el mismo ejercicio de incorporación de la inversión o en los tres ejercicios siguientes.

Todos los contribuyentes de IRAE deberán presentar - mediante el Formulario 3107 de dividendos y utilidades fictos- la declaración, aun cuando no surja saldo a pagar.



Es relevante mencionar que dichas altas se computarán para los ejercicios iniciados a partir del 01/07/2007 y valuadas por su costo de adquisición. Asimismo, las bajas de computarán por el costo de adquisición por el que fue efectuada la inversión.

Panel 6 – Se debe ingresar los valores del capital del trabajo bruto corriente a valores fiscales al cierre del último ejercicio fiscal y al cierre del primer ejercicio gravado por IRAE.

Asimismo, se debe ingresar el porcentaje de variación del IPC para ese período (recordar que en 12/2010 se produce un cambio de base para dicho índice).

El sistema efectuará de forma automática el cálculo del incremento. Cabe destacar que se trata de computar un incremento en el capital de trabajo bruto y no el caso que de un decremento del mismo.

Panel 9 – Refiere al tope contable para el monto gravado de los dividendos fictos. Para el caso de una “Primera Declaración” se deberá ingresar la línea 130 referente a resultados acumulados contables, la línea 131 correspondiente a reservas contables y la línea 132 que incluye la capitalización de resultados acumulados y otros movimientos patrimoniales a partir del 01/01/16, y dividendos y utilidades fictos gravados pendientes de imputación.

No corresponde completar las líneas 134, 135 y 136 en una primera declaración.

Panel 10 – El sistema calcula de forma automática la determinación de la obligación a pagar. No obstante, en la línea 151 se debe ingresar el importe de los resultados acumulados contables originados antes de la vigencia del IRAE y que estén pendientes de distribución.

Facilidades de Pago – consideraciones

De acuerdo a lo comunicado por las autoridades de la DGI próximamente se otorgarán facilidades de pago para las mencionadas obligaciones, las cuales según trascendió se convertirán a UI y podrán ser canceladas en 36 cuotas. Si bien existe la Ley N° 17.555 de facilidades de pago, recordamos que la misma está prevista para las obligaciones tributarias ya vencidas.

Tributario y Legal

La duración del procedimiento inspectivo.

En busca de lo “razonable”

Uno de los aspectos que suelen preocupar a las empresas a la hora de enfrentar una inspección fiscal es la duración de la misma. Las empresas no tienen certeza en cuanto a la duración del procedimiento, pudiendo verse envueltas en inspecciones que duran en ocasiones muchos años en cuyo transcurrir pueden verse afectados por medidas cautelares, clausuras, suspensiones de certificados, restricciones para imprimir documentación, etc.

Por otra parte, la demora en los procedimientos que dilatan mucho la emisión del acto administrativo que pone fin al procedimiento afecta directamente al contribuyente en la medida que le veda la posibilidad de impugnar los criterios del fisco haciendo valer el derecho de defensa que le conceden las normas constitucionales y legales vigentes.

Frente a ello, debe señalarse que en nuestro derecho existen reglas que habilitan a juzgar la licitud o ilicitud de los procedimientos administrativos en función de su duración, y que son enteramente aplicables al procedimiento de inspección tributaria.

La regla básica es que todo procedimiento administrativo tiene un plazo razonable inherente al mismo, a partir del cual puede juzgarse el actuar administrativo como “justificado” –y por tanto lícito-, o por el contrario entenderse que el mismo carece de justificación razonable cuando el procedimiento excede aquél plazo inherente al procedimiento en cuestión, lo que puede significar una ilicitud en el proceder del ente administrativo, máxime si esa demora le reporta un enriquecimiento al fisco, por la acumulación de los recargos.

Las normas aplicables a la materia tributaria prevén el derecho de los interesados a un procedimiento de duración razonable. A su vez, dichas normas establecen que la Administración debe actuar de acuerdo con determinados principios generales y entre ellos destaca los de “celeridad y eficacia” e “impulsión de oficio”, previendo incluso el concepto de “demora injustificada” en la instrucción de los asuntos.

Por su parte, el Código Tributario también prevé diversas normas que aluden a los tiempos del procedimiento administrativo, estableciendo algunos plazos concretos vinculados al obrar administrativo en consonancia con el principio de “celeridad”.

Ahora bien, no obstante existir un plazo inherente (y por tanto razonable y lícito) para la duración del procedimiento administrativo, debe señalarse que no está predeterminado con carácter general, sino que debe determinarse caso a caso. Estamos por tanto ante un plazo legalmente indeterminado pero fácticamente determinable.

Y dicha determinación deberá hacerse caso a caso en función de las singularidades de cada procedimiento en particular. Sólo a partir del caso concreto, evaluando todas las circunstancias o elementos que han incidido en el desarrollo del trámite en cuestión, el operador podrá determinar si la duración de un procedimiento inspectivo en particular fue “razonable” o “justificada” –y por tanto lícito- o por el contrario fue “no razonable” o “injustificada” –deviniendo por tanto ilícito-.

Las circunstancias que el operador debe analizar con la mayor objetividad posible son, entre otros: i) la cantidad de impuestos o períodos a auditar, ii) la complejidad de las cuestiones relevadas, iii) el volumen de la prueba que debe recabarse, valorarse o diligenciarse, iv) el ámbito territorial en que

En nuestro derecho existen reglas que habilitan a juzgar la licitud o ilicitud de los procedimientos administrativos en función de su duración.



deben desarrollarse las tareas probatorias, v) el número de empresas o contribuyentes involucrados en la actuación, vi) la cantidad de vistas a otorgar, vii) la existencia o no de derivaciones penales, etc.

En definitiva, siempre existe un plazo “razonable” o “justificado” de duración del procedimiento inspectivo, que debe determinarse en cada caso concreto en función de las circunstancias del caso, para luego calificar como legítima o ilegítima la conducta de la Administración, evaluando los perjuicios que la dilación injustificada genera en el contribuyente inspeccionado.

Como siempre, estas evaluaciones y sus derivaciones son parte del imprescindible asesoramiento con que debe contar el contribuyente a la hora de afrontar una inspección tributaria.

Tributario

- Con fecha 04 de abril de 2017 se publicó en la página Web de la DGI la Resolución N°1810/2017, que define las condiciones que deben cumplir tanto las plataformas de intermediación (Uber, Easy Go y Cabify) como los choferes de las mismas para regularizar su situación fiscal. Los responsables deberán registrarse o nombrar un representante ante la Administración Tributaria, y tendrán la obligación de brindar periódicamente información relativa a los choferes y montos de las operaciones. Las disposiciones de dicha resolución comenzarán a regir a partir del 1° de mayo de 2017.
- Con fecha 03 de abril de 2017 fue publicado en la página Web de Presidencia un Decreto -aún sin numerar- que reglamenta el procedimiento que deben seguir las sociedades de jurisdicciones de nula o baja tributación que pretendan domiciliarse en el país adoptando el tipo sociedad anónima en aplicación del artículo 57 de la Ley de Transparencia Fiscal N° 19.484,. El plazo para iniciar el trámite ante la Auditoría Interna de la Nación a los efectos de ampararse en el nuevo régimen vence el 30 de junio de 2017.

Legal

- Se presentó en la Cámara de Representantes un proyecto de ley de fecha 15 de marzo de 2017, que establece la obligatoriedad de la cobertura del Seguro de Desempleo que sirve el Banco de Previsión Social a favor de los trabajadores de empresas que hubieren cesado su actividad y no hubieran comunicado dicho suceso al referido organismo. Al presente, la referida cobertura solo se brinda en caso de suspensión o disminución del trabajo, no del paro del trabajador por cese de la actividad de la empresa.
- Fue presentado en la Cámara de Representantes un proyecto de ley sobre el sistema de negociación colectiva que modifica la Ley N° 18.566. El referido proyecto tiene como cometido cumplir con las recomendaciones realizadas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo y modificar algunos aspectos de la legislación actual tales como la libertad de trabajo de los no huelguistas y el derecho de los directivos de la empresa a ingresar a las instalaciones de la misma.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación